



San Andrés, Isla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.0128-24

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Ana Joaquina Valencia de García
Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Vinculada: Mónica María Tatis Guzmán
Radicado: 88001410500120190011200

1. ASUNTO A TRATAR

Estudiado el expediente judicial del referido proceso se observó recurso de reposición en subsidio de apelación allegado por el apoderado de la demandante Ana Joaquina Valencia de García, al correo electrónico de este Juzgado, el 27 de febrero de 2024, contra el Auto de Interlocutorio No.0061-24, proferido el 22 de febrero de 2024, en el que se negó la solicitud de acumulación requerida por el apoderado de la parte actora, se dio por contestada la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y se vinculó a Mónica María Tatis Guzmán.

Como sustento de su recurso indico que:

“La decisión atinente a tener por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. y ordenar la notificación y traslado de la demanda a la señora MÓNICA MARÍA TATIS GUZMAN, no se encuentra debidamente motivada, lo cual le resta legalidad a la misma, habida cuenta que carece de fundamentos jurídicos y fácticos que permitan identificar las razones por las cuales la decisión ha sido adoptada, máxime cuando en el plenario no se ha emitido proveído alguno que declare la nulidad de lo actuado y que a su vez indique las razones fácticas y jurídicas de ello, si tenemos en cuenta que previo a la audiencia celebrada el día 31 de mayo del año 2022, se surtieron múltiples actuaciones tendientes a agotar la etapa de notificación y traslado dentro del proceso de la referencia.

En lo que atañe a la acumulación de procesos solicitada, esta cumple a plenitud con las exigencias estatuidas en el numeral 1º del art. 148 del CGP, por cuanto se trata de las mismas pretensiones, las mismas partes demandante y demandado e incluso el mismo tercero vinculado; no obstante la Jueza pasa por alto que, la solicitud de acumulación se fundamenta en que se busca evitar el riesgo de sentencias contradictorias, incompatibles o mutuamente excluyentes, así como dar plena aplicación a los principios economía procesal, eficacia de la tutela jurisdiccional y seguridad jurídica, los cuales orientan la figura de la acumulación”.

2. CONSIDERACIONES

En este caso particular, indica el apoderado judicial de la parte demandada varias irregularidades en el proceso de la referencia, siendo necesario por parte del juzgado dirimir cada una de ellas. Inicialmente indica que la decisión atinente a tener por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. y ordenar la notificación y traslado de la demanda a la señora MÓNICA MARÍA TATIS GUZMAN, no esta debidamente motivada, así las cosas es importante resaltar que en el presente proceso se ha respetado el derecho al debido proceso de las partes, por lo que el dar por contestada la demanda por parte de Porvenir era lo procedente, ya que la misma fue presentada dentro del término legal y cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, así las cosas, frente a esta decisión el juzgado fue oportuno.

Ahora bien, en lo referente a la vinculación de la señora MÓNICA MARÍA TATIS GUZMAN, se debe procurar su vinculación al proceso, ya que como lo indicó la parte actora en los hechos de la demanda, esta persigue igualmente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del finado José Manuel Fonseca Valencia, tiene entonces la calidad de *litis* consorte necesario, con la información suministrada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, se procedió a notificarla, a fin de lograr su comparecencia en el proceso.



Frente a la inconformidad por la negación de la acumulación solicitada por el apoderado de la parte actora, se reitera que no es posible acceder a esta acumulación, pues no se reúnen los presupuestos de que trata el artículo 148 del CGP, en razón a que en el proceso al que éste se pretende acumular ya se realizó una audiencia (ver el archivo 27 del expediente y en éste el archivo 34) incluso la audiencia de Trámite y Juzgamiento está fijada para el 2 de abril de 2024 (ver archivo 27, archivo 40), circunstancia que impiden su acumulación, ver numeral 3 del artículo 148 CGP: “3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*”

En cuanto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, no se concederá, por cuanto el auto que admite la contestación a la demanda no es apelable, conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el Auto Interlocutorio No.0061-24, proferido el 22 de febrero de 2024, por lo expuesto en este proveído.
- 2. NO CONCEDER** el recurso de apelación presentado subsidiariamente contra el auto Interlocutorio No.0061-24 proferido el veintidós (22) de febrero de 2024, por las razones expuestas en los considerandos de este proveído.
- 3. COMUNICAR** por los medios idóneos este pronunciamiento a las partes.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fdde1dbbca8534692fcd4dce6c9d63664d83271b4aa8ba1e55790290763a0b**

Documento generado en 21/03/2024 06:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>